



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

XVIII PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

TRABAJO MONOGRÁFICO PARA OBTENER EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

SITUACIÓN CARCELARIA DE LOS INTERNOS CON PRISIÓN
PREVENTIVA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
EX-HUACARIZ DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA

PRESENTADO POR:
HENRY EDGARDO ROJAS DURAND

Cajamarca, julio de 2019

Este trabajo va dedicado a Dios y a mis padres, quienes, con su apoyo incondicional y constante, inculcan en mí, valores, guiados por un espíritu de justicia, bondad, libertad y solidaridad hacia la sociedad. Estos aspectos hacen de mí una persona empática capaz de vivir en armonía y a la vez ser partícipe de ella de una manera activa para lograr el bienestar común.

ABREVIATURAS

art.	: Artículo
arts.	: Artículos
CP	: Código Penal
TPCP	: Título Preliminar del Código Penal
NCPP	: Nuevo Código Procesal Penal
CPP	: Constitución Política del Perú
CEP	: Código de Ejecución Penal
PPL	: Pena privativa de libertad
C.A.DD.HH.	: Convención Americana sobre Derechos Humanos
INPE	: Instituto Nacional Penitenciario

ÍNDICE

Portada.....	i
Dedicatoria	ii
Abreviaturas	iii
Índice.....	iv
INTRODUCCIÓN	07
CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	09
1.1. Descripción del tema.....	09
1.2. Justificación.....	10
1.3. Objetivos	11
1.3.1. Objetivo general.....	11
1.3.2. Objetivos específicos	11
1.4. Metodología	11
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	13
2.1. Antecedentes del Problema	13
2.1.1. Situación carcelaria de los internos con medida coercitiva de prisión preventiva en el centro penitenciario Ex-Huacariz de la ciudad de Cajamarca	13
2.1.2. El Sistema Penitenciario en nuestro ordenamiento jurídico.....	15
A. De régimen cerrado	15
B. De régimen semi-abierto.....	18
C. De régimen abierto	19
2.1.3. Los derechos de los internos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	19
2.1.4. Conceptos básicos de prisión preventiva, pena privativa y presunción de inocencia.....	22
2.1.5. El sistema penitenciario en América Latina	23
2.2. Bases Teóricas	24
2.2.1. La pena privativa de libertad	24
2.2.2. La prisión preventiva.....	26
A. Funciones de la prisión preventiva.....	28
2.2.3. El principio de presunción de inocencia.....	29
2.3. Definición de Términos Básicos	30

2.3.1. La pena.....	30
2.3.2. Establecimiento penitenciario	31
2.3.3. Sistema penitenciario.....	31
2.3.4. Régimen penitenciario	32
2.3.5. Medidas coercitivas	32
CAPÍTULO III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	34
3.1. La situación carcelaria del centro penitenciario Ex-Huacariz de la ciudad de Cajamarca	34
3.2. Análisis crítico de la medida cautelar de prisión preventiva	36
CONCLUSIONES.....	40
RECOMENDACIONES	41
LISTA DE REFERENCIAS	42
ANEXOS	44

**SITUACIÓN CARCELARIA DE LOS INTERNOS CON PRISIÓN
PREVENTIVA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO-EX
HUACARIZ DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA**

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia la pena ha llegado a ser una medida de castigo para todas aquellas personas que infringen la ley, en un primer momento la pena fue tomada como una tortura para las personas y esa fue la única manera de poder castigar a la persona por los delitos cometidos.

Al paso del tiempo la pena toma otras medidas menos drásticas y se da inicio a la pena privativa de la libertad, que se basaba en privar de la libertad ambulatoria a toda persona que ha cometido un delito, pero cabe mencionar que dicha pena privativa de la libertad solo puede darse cuando es dictada por un juez mediante una sentencia firme, rompiendo con ella el principio o derecho de presunción de inocencia del cual goza todo ser humano, el cual está estipulado en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conjuntamente con ella nace una nueva figura jurídica llamada “prisión preventiva” que llegaría a ser básicamente una medida coercitiva que tiene como fin asegurar la presencia del procesado al final del proceso penal y esté presente al momento de dictar sentencia o condenar, pero se debe tener en cuenta que la prisión preventiva debe cumplir con ciertos requisitos para que pueda ser dictada, como es el peligro de fuga u obstaculización en el proceso, medios de prueba suficiente y que la pena sea superior a 4 años.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos también protegen los derechos de las personas procesadas y condenadas, como por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su art. 5 numeral 4, indica que toda persona procesada debe estar separada de las personas ya condenadas. La legislación no es ajena a ello, es por ende que nuestro Código de Ejecución Penal en su artículo 95 nos habla sobre las instalaciones dentro de un establecimiento penitenciario en donde indica que las personas aún procesadas deben estar separadas de las personas ya condenadas. El artículo 46.2 del Reglamento del Código de Ejecución Penal también hace mención de cómo deben estar clasificados los internos dentro de un penal.

Ahora bien, atendiendo a todo esto, se puede notar que nuestra legislación va acorde a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, respetando los deberes y derechos de los internos. Como bien se sabe la realidad de nuestros establecimientos penitenciarios es otra, porque dentro de ellos no se puede distinguir a los internos en la situación jurídica de procesados de los internos ya condenados, debido a que estos comparten un mismo ambiente al momento de ser internados, sometiendo a los internos procesados a cumplir los mismos derechos y deberes que tiene una persona ya condenada dentro de un establecimiento penitenciario.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICO

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

La aplicación de la Prisión Preventiva a nivel nacional se ha vuelto un tema trascendental y de mucha discusión para los estudiantes de Derecho y abogados, ya que al momento de aplicarse se dice que los jueces no valoran muy bien los requisitos establecidos en el NCPP, abusando de esta manera del uso de la prisión preventiva, para enfocarnos mucho más a fondo en el tema que estamos desarrollando, debemos indicar que al momento de internar a una persona bajo una medida coercitiva llamada prisión preventiva, se debe tener en cuenta lo que establece el art. 95 del CEP y el art. 46, inciso 46.2 del Reglamento del CEP.

Los centros penitenciarios en el Perú se encuentran en una situación de sobrepoblación y hacinamiento, pasando así su capacidad permitida, el cuál origina una sobrepoblación de internos entre procesados y sentenciados, sometidos estos a las reglas establecidas en los arts. 60, 61,62, 63, 64, 65, 65-A, 65-B, 65-C, 66 y art. 67 del reglamento del CEP, dicho hacinamiento y sobrepoblación es verificada de acuerdo al informe estadístico nacional febrero 2018 del Instituto Nacional Penitenciario (INPE, 2018, p.13).

La población del sistema penitenciario al mes de febrero 2018 es de 104,643 personas. De ellos, 86,229 se encuentran en establecimientos penitenciarios al tener mandato de detención judicial o pena privativa de libertad efectiva, mientras que 18,414 personas asisten a establecimientos de medio libre al haber sido sentenciados a penas limitativas de derechos, dictaminado medidas alternativas al internamiento, o liberados con beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional (INPE, 2018, p.4).

Cabe mencionar que de los 86,229 internos que se encuentran en los establecimientos penitenciarios, 34,484 son aún procesados y 51,745 ya están sentenciados (INPE, 2018, p.6).

Tras un análisis minucioso que hemos realizado al informe estadístico penitenciario 2018, se puede denotar que únicamente hacen mención del porcentaje de internos procesados y de internos sentenciados que existen dentro de un establecimiento penitenciario a nivel nacional, pero en ningún momento se menciona si estos internos, tanto procesados como condenados, viven en ambientes separados tal y como exige la C.A.DD.HH, en su art. 5 numeral 4, el art. 95 del CEP y el art. 46, inciso 46.2 del Reglamento del CEP de nuestro ordenamiento jurídico.

El centro penitenciario Ex-Huacariz de la ciudad de Cajamarca no es ajena a este problema ya antes mencionado, ya que su capacidad máxima de internos es de 888 personas y en la actualidad tiene un total de 1489 internos, pasando así su capacidad máxima permitida. El informe estadístico del centro penitenciario Ex-Huacariz de la ciudad de Cajamarca indica que de los 1489 internos 435 son procesados y 1054 son sentenciados.

1.2. JUSTIFICACIÓN

Este trabajo monográfico, es de necesaria realización, puesto que con él se busca generar una discusión e identificación de los problemas que se genera en el ámbito jurídico penal al momento de internar en un centro penitenciario a una persona bajo una medida coercitiva llamada prisión preventiva.

Como ya se mencionó anteriormente, el informe estadístico penitenciario 2018, realizado a nivel nacional, no indica si los internos procesados son separados de los internos ya condenados, ya que solo dan cifras exactas de cuántos son los procesados y los sentenciados.

Debemos tener en cuenta que si los internos no son separados tal y como lo exige la C.A.DD.HH-Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 5 numeral 4, el art. 95 del CEP y el art. 46, inciso 46.2 del Reglamento del CEP de nuestro ordenamiento jurídico, pues los internos aún procesados estarían sometidos a cumplir lo que establece los arts. 60, 61, 62, 63, 64, 65, 65-A, 65-B, 65-C, 66 y art. 67 del reglamento del CEP, llegando de esta manera a vulnerar el principio de presunción de inocencia al momento de internar a una persona bajo la situación jurídica de procesado, vulnerando así el art. 2,

numeral 24, inciso e) de la CPP que a su letra dice: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Después de culminado el siguiente trabajo monográfico esperamos que los argumentos y fundamentos dados lleguen a demostrar que en realidad nuestro sistema penitenciario al momento de poner en práctica una medida coercitiva como es la prisión preventiva, lo hace vulnerando acuerdos internacionales del cual el Perú es parte y del mismo modo artículos de nuestro ordenamiento jurídico como es el Código de Ejecución Penal. Sometiendo a los internos aún procesados a vivir en ambientes inadecuados, convivir conjuntamente con los sentenciados y a cumplir con las mismas obligaciones que tienen los internos sentenciados.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar la situación carcelaria de los internos con medida coercitiva de prisión preventiva en el establecimiento penitenciario Ex- Huacaríz de la ciudad Cajamarca.

1.3.2. Objetivos Específicos

- A. Analizar el alcance del art. 5 inciso 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos-Pacto San José de Costa Rica
- B. Proponer ideas para buscar la eficacia del art. 5 inciso 4) de la C.A.DD.HH - Pacto de San José de Costa Rica.

1.4. METODOLOGÍA

Esta investigación es de naturaleza dogmática-jurídica. Dogmática porque se analiza a la doctrina penal nacional, para así de esta manera poder contribuir a ella, desarrollando y analizando las consecuencias negativas que puede traer la sobrepoblación penitenciaria debido a la falta de ambientes adecuados dentro de un centro penitenciario. Y es jurídica porque se busca

la mejor aplicación del art. 5 inciso 4) de la C.A.DD.HH - Pacto de San José de Costa Rica; y lo que establece nuestro CEP, respecto de los internos bajo la situación jurídica de procesados.

Para el desarrollo del presente trabajo monográfico utilizaremos el método inductivo y deductivo; porque estudiaremos y analizaremos la C.A.DD.HH, el CP peruano, el NCPP, la CPP, el CEP, nuestro régimen penitenciario, el Informe Estadístico Penitenciario realizado por el INPE en el año 2018 a nivel nacional, la encuesta realizada el día 27 de junio de 2019 y el informe estadístico penitenciario 2019 del establecimiento penitenciario Ex-Huacaríz de la ciudad de Cajamarca; para así poder deducir y poder corroborar la existencia de sobrepoblación de internos en dicho establecimiento penitenciario y la situación carcelaria en la que viven los internos bajo la situación jurídica de procesados. Sobre la base de ello proponer ideas específicas que nos conlleven a respetar las normas establecidas en acuerdos internacionales del cual el Perú es parte y del mismo modo respetar lo que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Dado los argumentos ya antes planteados, tenemos los motivos necesarios para poder llevar a cabo este trabajo monográfico y así contribuir al sistema jurídico penal, especialmente al sistema penitenciario.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Como punto de partida para la realización de este trabajo monográfico, es necesario revisar, la C.A.DD.HH - Pacto de San José de Costa Rica, el cuál especifica claramente cómo deben estar distribuidos los procesados y los condenados dentro de un establecimiento penitenciario; revisaremos antecedentes académicos realizado por autores que han realizado un estudio a los establecimientos penitenciarios en américa latina y la problemática que se vive en ella, de la misma manera hablaremos del Informe Estadístico Penitenciario Peruano realizado en el año 2018 a nivel nacional. Para ahondar mucho más en el tema de investigación, tendremos en cuenta el informe estadístico penitenciario realizado en el centro penitenciario ex-Huacaríz de Cajamarca, donde indica cifras exactas de internos procesados y condenados dentro de dicho establecimiento penitenciario; para acreditar la situación carcelaria de los internos en situación jurídica de procesado se tomara en cuenta la encuesta realizada a 200 internos tanto procesados como condenados dentro del establecimiento penitenciario Ex-Huacaríz de la ciudad de Cajamarca.

2.1.1. Situación carcelaria de los internos con medida coercitiva de prisión preventiva en el centro penitenciario Ex-Huacariz de la ciudad de Cajamarca.

El Informe Estadístico Penitenciario 2018, indica que entre los problemas de la administración penitenciaria se tiene la sobrepoblación y el hacinamiento existente en los establecimientos penitenciarios, así como el gran porcentaje de internos que se encuentra sin sentencia en calidad de procesados y que están reclusos durante un tiempo que excede lo previsto por la ley, aunque esto último se ubica en la esfera de control del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Un indicador que refleja esta divergencia, es que, al mes de febrero de 2018, se cuenta con 34,484 internos en calidad de procesados contra los

51,745 sentenciados a nivel nacional. Asimismo, es preocupante que, a nivel nacional, figuren 4,067 internos que están reclusos por más de 5 años en situación jurídica de procesados, lo más alarmante de esta situación, es que solo en los penales de Lima existen 70 privados de libertad que estarían reclusos más de 15 años en esta condición (INPE, febrero 2018, p.37).

El centro penitenciario ex-Huacaríz de la provincia de Cajamarca no es ajeno a lo mencionado anteriormente, ya que su capacidad máxima es de 888 internos y en la actualidad cuenta con una población carcelaria de 1489 internos entre hombres, mujeres, procesados y condenados.

El informe estadístico del centro penitenciario ex-Huacaríz indica que existen 435 internos bajo la situación jurídica de procesados y 1054 bajo la situación jurídica de sentenciados, viviendo estos bajo un mismo ambiente, el cual conlleva a que los procesados deban cumplir con lo que establece los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 65-A, 65-B, 65-C el art. 67 del reglamento del CEP, afirmamos lo dicho ya que de acuerdo a la encuesta realizada el día 27 de junio de 2019 a 200 internos tanto procesados como condenados en el centro penitenciario ex-Huacariz de Cajamarca, se verifica que los procesados conviven conjuntamente y bajo el mismo horario con los condenados ya sea en el patio o en sus celdas, también se verifica que si los procesados tienen un mal comportamiento estos son dirigidos a una celda de castigo, más conocido por los internos como "El hueco".

Cabe mencionar que dicha encuesta se realizó en los pabellones 1, 2 y 4 específicamente, también se puede verificar que las celdas en donde duermen es de 3 x 5 metros, viviendo dentro de ellas 15 personas por celda.

Bajo los argumentos dados y comprobados anteriormente se puede corroborar la vulneración del art. 5 inciso 4 de la C.A.DD.HH-Pacto San José de Costa Rica; art. 95 del CEP y el art. 46, inciso 46.2 del Reglamento del CEP peruano.

2.1.2. El Sistema Penitenciario en nuestro ordenamiento jurídico

Nuestro ordenamiento jurídico en el art. 95 del CEP, indica la clasificación de los Establecimientos Penitenciarios, que son: 1. Establecimientos de procesados, 2. Establecimientos de sentenciados, 3. Establecimientos para mujeres y 4. Establecimientos especiales.

Este mismo cuerpo normativo reconoce en su art. 97 tres regímenes en los cuáles deben estar los internos condenados a pena privativa de la libertad y son los siguientes: “1. De régimen cerrado, 2. De régimen semiabierto, y 3. De régimen abierto.”

Cabe dejar en claro que dicho artículo es aplicado para los internos condenados a pena privativa de la libertad, ya que los procesados deben estar en ambientes separados.

A. De régimen cerrado

Se clasifica en: Régimen cerrado ordinario, en donde existe estricto control y limitación de las actividades comunes y sus relaciones con el exterior. Y, régimen cerrado especial, destinado al interno sentenciado de difícil readaptación y excepcionalmente en ambientes separados a los procesados que tenga esa condición (art. 98 del CEP) (Peña Cabrera, 2011, p. 228-229).

Ahora bien, el reglamento del CEP en su art. 60 establece lo siguiente:

Los internos que estén en el Régimen Cerrado Ordinario, permanecerán en su celda, pasadizos o en el patio desde las 06:00 hasta las 18:00 horas. Entre las 18:00 y las 21:00 horas se les permitirá utilizar los pasadizos del pabellón. El ingreso a las celdas, y el subsiguiente encierro bajo llave, se efectuarán indefectiblemente a las 21:00 horas.

El art. 62 del reglamento del CEP, nos habla del régimen cerrado especial de máxima seguridad y lo divide en tres etapas:

62.1 Etapa “A”.

62.2 Etapa "B"

62.3 Etapa "C"

Los artículos encargados de desarrollar cada etapa, en primer lugar, tenemos el art. 63 del reglamento del CEP, referido a la etapa A en donde señala que el interno solo puede disponer de dos horas en el patio, atendiendo al número de internos, así como al espacio físico disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario podrá autorizar las salidas al patio por grupos.

Respecto a las visitas el interno solo contará con dos visitas semanales de máximo 3 familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, varones o mujeres, incluido el cónyuge o concubino. El Consejo Técnico Penitenciario del penal determinará los días en que se realizará dichas visitas. La duración de las visitas es de dos horas y se realizará a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia.

En cuanto a la visita de menores de edad ésta será cada 15 días, quienes estarán acompañados del padre, madre o tutor. En defecto de ellos, por una persona adulta debidamente identificada.

Los internos están obligados a trabajar o estudiar cuatro horas diarias como mínimo, esto es de manera obligatoria.

Las visitas íntimas se dan de acuerdo a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y se dará en los ambientes implementados para tal fin y tiene una periodicidad de 30 días.

La apertura y cierre de celdas se abrirán a las 08:30 horas y se cerrarán, indefectiblemente a las 20 horas.

En segundo lugar, contamos con el art. 64 del reglamento del CEP, referido a la etapa "B" del régimen cerrado especial, en donde señala que el interno solo puede disponer de cuatro horas en el patio, atendiendo al número de internos, así como al espacio físico disponible

del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario podrá autorizar las salidas al patio por grupos.

Respecto a las visitas el interno solo contará con dos visitas semanales de máximo 4 familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, varones o mujeres, incluido el cónyuge o concubino y/o amigos. El Consejo Técnico Penitenciario del penal determinará los días en que se realizará dichas visitas. La duración de las visitas es de seis horas y se realizará de manera directa.

En cuanto a la visita de menores de edad esta será cada 15 días, quienes estarán acompañados del padre, madre o tutor. En defecto de ellos, por una persona adulta debidamente identificada.

Los internos están obligados a trabajar o estudiar cuatro horas diarias como mínimo, esto es de manera obligatoria.

Las visitas íntimas se dan de acuerdo a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y se dará en los ambientes implementados para tal fin y tiene una periodicidad de 15 días.

La apertura y cierre de celdas se abrirán a las 08:30 horas y se cerrarán, indefectiblemente a las 21 horas.

Por último, tenemos el art. 65, del reglamento del CEP, referido a la etapa "C" del régimen cerrado especial, en donde señala que el interno solo puede disponer de cuatro horas en el patio, atendiendo al número de internos, así como al espacio físico disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario podrá autorizar las salidas al patio por grupos.

Respecto a las visitas el interno solo contará con dos visitas semanales de máximo 4 familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, varones o mujeres, incluido el cónyuge o concubino y/o amigos. La visita es directa y con una duración máxima de 6 horas. En cuanto a la visita de menores de edad

esta será cada 15 días, quienes estarán acompañados del padre, madre o tutor. En defecto de ellos, por una persona adulta debidamente identificada.

Los internos están obligados a trabajar o estudiar cuatro horas diarias como mínimo, esto es de manera obligatoria.

Las visitas íntimas se dan de acuerdo a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y se dará en los ambientes implementados para tal fin y tiene una periodicidad de 15 días.

La apertura y cierre de celdas se abrirán a las 08:30 horas y se cerraran, indefectiblemente a las 21 horas.

B. De régimen semi-abierto

Se caracteriza porque hay una mayor libertad en las actividades comunes, en las relaciones familiares sociales y recreativas del interno. Según el art. 99 del CEP; se entiende que, en el régimen semiabierto, el trabajo se realiza en el propio establecimiento penal, no fuera de él, sin ninguna restricción.

El interno sujeto al régimen semiabierto podrá frecuentar cursos supletorios de profesionalización, instrucción de nivel medio o superior (Peña Cabrera, 2011, pag. 229).

Debemos tener en cuenta que el art. 66 del reglamento del CEP, menciona que el régimen semiabierto está destinado a los internos sentenciados que se encuentren en etapas avanzadas del proceso de resocialización. Se caracteriza por una mayor libertad en las actividades cotidianas, así como por el fomento de una estrecha relación familiar, social y recreativa.

C. De régimen abierto

Aplicables a aquellos sentenciados exentos de vigilancia, en donde el interno sentenciado se desenvuelve en condiciones similares a una

vida bajo un ambiente de libertad, sin perjuicio de la evaluación de su comportamiento, tal como lo dispone el art. 100 del CEP.

El régimen abierto podrá ser aplicado tanto en el inicio de la ejecución penal como en todo el decurso del procedimiento; en la primera de las hipótesis, también en las circunstancias apuntadas (reo primario y pena no mayor de cuatro años); asimismo se deberá demostrar que el penado ostenta una plaza laboral, verificando sus antecedentes y/o los resultados a los exámenes a los cuales fue sometido (Peña Cabrera, 2011, pag. 229).

El Régimen Abierto está exento de vigilancia armada. Los internos desarrollan sus actividades sobre la base de la confianza en áreas de trabajo y estudio, manteniendo las relaciones familiares, sociales y recreativas similares a las de la comunidad libre.

Para la ubicación de un interno en un establecimiento penitenciario abierto, será necesario un minucioso estudio de personalidad, así como la evaluación de su conducta y de su proceso de resocialización.

El interno sentenciado, y que se encuentre bajo este régimen, podrá asistir a centros educativos de la comunidad y trabajar en jornada laboral completa, pudiendo participar en actividades culturales y recreativas de la comunidad. Todo esto lo establece el art. 67 del Reglamento del CEP.

2.1.3. Los derechos de los internos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978. En su redacción actual consta de 82 artículos agrupados en tres partes y estas a su vez en once capítulos.

Para seguir desarrollando el tema en específico y ahondar más el tema, nos enfocaremos exclusivamente en la primera parte, capítulo II, Art. 5 inciso 4 de la C.A.DD.HH - Pacto de San José de Costa Rica, que a su letra indica lo siguiente:

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Pero la realidad actual de los centros penitenciarios a nivel nacional es distinta, teniendo en cuenta el informe estadístico penitenciario 2018 a nivel nacional del INPE, podemos inferir la existencia de la sobrepoblación y del hacinamiento existente en los centros penitenciarios a nivel nacional, el cual Cajamarca no es ajeno.

Ahora bien, el mismo artículo antes mencionado también describe que el interno bajo la situación jurídica de procesado debe tener un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada, es decir debe tener un trato especial dentro de un establecimiento penitenciario y no ser sometido a las mismas obligaciones y deberes que tiene un interno condenado, hecho que es corroborado por la encuesta realizada en el mes de junio del presente año en el establecimiento penitenciario Ex-Huacariz de la ciudad de Cajamarca, donde nos indican que los procesados comparten celda y patio con los condenados, de la misma forma se encuentran sometidos a cumplir con las mismas reglas que establece el régimen penitenciario para los condenados.

Cabe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico también establece que los procesados deben estar separados de los condenados, para ser más explícitos y dar más relevancia a lo dicho, citamos al art. 95 del CEP y el art. 46, inciso 46.2 del Reglamento del CEP de nuestro ordenamiento jurídico.

2.1.4. Conceptos básico de prisión preventiva, pena privativa y presunción de inocencia

Prisión preventiva	Pena privativa de libertad	Presunción de inocencia
<p>1. Es una medida coercitiva personal ordenada por un juez, a instancia del fiscal durante la etapa de investigación preparatoria.</p> <p>2. Supone la privación de la libertad del investigado de manera excepcional, proporcional y temporal.</p> <p>3. Debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 268 del NCPP.</p> <p>4. Tiene como finalidad evitar el peligro procesal (fuga u obstaculización), y asegurar la presencia del investigado en todo el proceso penal.</p>	<p>1. Es la restricción de la libertad ambulatoria y el internamiento efectivo del condenado es un establecimiento penitenciario.</p> <p>2. El art. 29 del CP estipula que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua, teniendo la pena privativa de libertad temporal una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años.</p> <p>3. Tiene como finalidad la reeducación, la readaptación y su reincorporación a la sociedad del interno.</p>	<p>1. Es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla.</p> <p>2. Está amparado en el art. 2, inciso 24, apartado e) de la CPP.</p> <p>3. Tiene como finalidad que el investigado sea tratado como inocente durante todo el desarrollo del proceso penal.</p>

2.1.5. El sistema penitenciario en América Latina

En una investigación realizada por Elio Gómez Grillo (2018), respecto a las prisiones en Latinoamérica, indica lo siguiente:

En las cárceles Latinoamericanas, en general, hay más presos que los que caben en ellas. La causa fundamental es el retraso procesal. Muchas veces el preso espera su sentencia un tiempo mayor que aquel al cual es condenado definitivamente, De lo que se trata, a fin de cuentas, es que en nuestras prisiones latinoamericanas la población penal está constituida en una inmensa mayoría de procesados (p. 690-691).

El mismo autor indica que en las prisiones latinoamericanas, sobre todo las de grandes ciudades, son frecuentes las riñas con saldos de muertos y heridos. También abundan las violaciones sexuales. En algunas cárceles incluso, existen GANS protectores que cobran por sus servicios. Muchas veces los enfrentamientos se producen por rivalidad en el control del tráfico de drogas y otras veces por efectos del consumo de la misma droga (Gómez Grillo, 2018, p. 692).

En Holanda su sistema penitenciario ha dado un salto muy grande, porque existen más cárceles que internos, las cuáles se han visto obligadas a cerrarlas por falta de reos.

A los internos se les permite caminar sin compañía a la biblioteca, a la clínica o al comedor y esa autonomía les ayuda a adaptarse a la vida normal después de su condena.

Hace una década, Holanda tenía una de las tasas de encarcelamiento más altas de Europa; ahora, una de las más bajas: 57 personas por cada 100.000 habitantes.

Sin embargo, las mejoras en la estrategia de rehabilitación no es la única razón de la fuerte disminución de la población penal holandesa de 14.468 en 2005 a 8.245 años pasado- una caída del 43%.

Además, los jueces holandeses suelen utilizar alternativas a la prisión, como períodos de servicio a la comunidad, multas o el mercado electrónico de los que violan la ley.

2.2. BASES TEORICAS

Luego de haber estudiado y explicado de una manera más clara y precisa los antecedentes del problema, es necesario desarrollar y explicar las bases doctrinarias en las cuáles se basará esta monografía para así poderlos tener en cuenta para el análisis y discusión de la problemática, y poder dar la mejor solución posible al problema en investigación.

2.2.1. La pena privativa de libertad

Francisco Javier de León Villalba (2018), indica que:

En un principio las penas privativas de libertad significan una restricción de la libertad ambulatoria y el conjunto de consecuencias directas que esto supone, respecto a la restricción directa o indirecta, total o parcial de otros derechos que tienen como presupuesto aquel. Pero de ninguna forma puede comprometer el derecho a la vida, la integridad física y moral, y desde otra perspectiva, y como consecuencia de lo anterior, la posibilidad de ser sometidos a tratos inhumanos y degradantes (p. 7).

Para Alonso Peña Cabrera las penas privativas de libertad son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistente en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario (Peña Cabrera, 2011, p. 200).

Una pena privativa de libertad es la sanción penal que se impone al sujeto que ha cometido un acto delictivo, declarado así por un tribunal a través de un proceso público celebrado con todas las garantías, y que consiste en la privación del derecho a la libertad en un lugar determinado durante el tiempo que se establezca en la sentencia condenatoria, sometido a un específico régimen de vida (Kluwer, 2018, p. 25).

Por la pena privativa de libertad el sujeto activo del delito es recluido e internado físicamente en un local especial, que para estos efectos edifica el Estado por tiempo determinado y durante el cuál debe someterse a un

tratamiento específico para su posterior readaptación y reincorporación al seno de la comunidad (Peña Cabrera, 2011, p. 204).

Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco como se citó en Alonso Peña Cabrera, indican que el efecto inmediato de la pena privativa de libertad es la pérdida ambulatoria del sujeto delinciente, lo cual sucede mediante un encierro en una prisión del Estado. Esta pena es la más importante de todas, no solo por su importancia cuantitativa, sino también porque su naturaleza le hace perdurable en el tiempo y permite planificar durante su ejecución un plan de reinserción social del delinciente (Peña Cabrera, 2011, p. 208).

Nuestra Legislación en el art. 29 de nuestro CP estipula que la pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua.

Hace referencia que la pena privativa de libertad temporal tiene una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

Bajo estos conceptos dados anteriormente por diferentes autores que definen a la prisión preventiva como el encierro temporal o de cadena perpetua de acuerdo a nuestro CP, se deduce que estas personas cumplen con una sentencia dada por un determinado juez, es decir es una persona ya condenada por cometer actos ilícitos o ir en contra de nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe dejar en claro, que cuando una persona es condenada, es porque ya no goza del principio de presunción de inocencia y por lo tanto queda desamparado del art. 2, numeral 24, inciso e) de la Constitución Política del Perú que a su letra dice: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

2.2.2. La prisión preventiva

La prisión preventiva es un acto procesal dispuesto por el órgano jurisdiccional que supone la privación de la libertad del imputado de manera excepcional, proporcional y temporal por apreciarse objetividad del peligro procesal (fuga u obstaculización) y los demás presupuestos

con la finalidad de evitar el peligro procesal. (Cusi Rimache, 2017, p. 69-70)

La aplicación de la prisión preventiva es, sin duda, la más grave y polémica de las decisiones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, porque mediante su adopción, se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal en el que por no haber sido todavía condenado se presume su inocencia (Del Rio Labarthe, 2016, p. 146).

Por esta razón la prisión preventiva encuentra uno de sus principales obstáculos en el derecho a la presunción de inocencia, en el art. 2.24, literal e) de la CPP y en el art. II, numeral 1, del Título Preliminar del NCPP, que obliga a que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible, sea considerada inocente y tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme debidamente motivada (Del Rio Labarthe, 2016, p. 146).

La prisión preventiva se define como la medida de coerción personal ordenada por el juez, a instancia del fiscal, que priva al imputado de su libertad ambulatoria y determina su reclusión en un establecimiento penitenciario; medida que se dicta fundamentalmente durante la etapa de investigación preparatoria o de instrucción, con la finalidad de evitar que el imputado eluda la acción de la justicia, dándose a la fuga, o pueda obstaculizar u obstruir la investigación y el proceso; asimismo, con el fin de asegurar la presencia del imputado en el proceso y, eventualmente, para que afronte la efectiva aplicación de la pena que pudiera corresponderle. Pues, se trata de precaver los riesgos de fuga y obstrucción probatoria, los cuales, incuestionablemente conspiran contra el legítimo propósito de realizar debidamente el proceso penal, como inexorable vía del ejercicio del *ius puniendi*. (Asencio Mellado, & Castillo Alva, 2017, p. 370).

La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos entiende por prisión o detención preventiva, todo el periodo de privación de libertad de

una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme (Cubas Villanueva, 2018, p. 97).

Teniendo en cuenta los conceptos dados por diferentes autores acerca de la prisión preventiva se deduce que esta solo es una medida coercitiva que asegura la presencia del acusado durante todo el proceso y al momento que un juez dictara sentencia, es decir pretende asegurar la ejecución penal, tal y como indica Roxin.

Es necesario aclarar que en la prisión preventiva el procesado aún goza del principio de presunción de inocencia y se encuentra amparado por el art. 2, numeral 24, inciso e) de la CPP; para que un juez declare fundada un pedido de prisión preventiva esta debe cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 268 del NCPP, que en su inciso a) estipula: “Que existen fundados y graves elementos de convicción de para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.”

Este inciso hace referencia a la prueba suficiente, Víctor Cubas Villanueva indica que la prueba suficiente se refiere tanto acerca de la comisión del delito, como de la vinculación del imputado con aquel. Se trata de garantizar efectivamente la libertad personal; por ello, solo se dictará mandato de prisión preventiva cuando existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. (Cubas Villanueva, 2018, p. 129-130).

El inciso b) del artículo antes mencionado, indica “Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.”

El juez, para disponer esta medida coercitiva, realizará un análisis preliminar de las evidencias disponibles y, sobre esa base, formulará una prognosis de la pena que podría recaer en el imputado. Solo dictará mandato de prisión preventiva cuando la pena probable sea superior a cuatro años de privación de la libertad, desde la perspectiva del caso

concreto y no de la pena conminada para el delito materia del proceso. (Cubas Villanueva, 2018, p. 130).

Por último, el inciso c) del art. 268 del NCPP, estipula: Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El peligro procesal constituye el verdadero sustento de la medida cautelar, que se aplicará cuando sea previsible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). (Cubas Villanueva, 2018, p. 130).

A. Funciones de la prisión preventiva

En nuestra legislación también se reconoce a las medidas coercitivas, en general, otras funciones o finalidades como *evitar la reiteración delictiva*, esto es, evitar que se cometan nuevos delitos durante el procedimiento, sea en general o contra la víctima del delito a quien el imputado puede amenazar o amedrentar.

Así mismo, se le asigna otras funciones como la *protección de determinados bienes jurídicos*, como las de evitar la permanencia del delito o la acentuación de sus efectos dañinos. Sin embargo, como quiera que la *prisión preventiva* no tiene propiamente funciones preventivas como las de las penas, ni se puede instrumentalizar a las personas, afectando su libertad de locomoción, para lograr fines procesales (Asencio Mellado, & Castillo Alva, 2017, p. 365-366).

Lo que busca en sí la prisión preventiva es que el investigado o procesado no entorpezca la investigación que realiza el Ministerio Público, que valiéndose de artimañas puede fugarse, deteriorar medios probatorios o incluso llegar a amenazar a la víctima. Teniendo como

finalidad poder asegurar la presencia del procesado en todo el proceso penal y en caso de existir sentencia alguna esta pueda ser cumplida, evitando de esta manera el peligro procesal.

2.2.3. El principio de presunción de inocencia

Debemos de entender que el principio de presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

La contracara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva. En el derecho penal moderno solamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de manera indebida.

La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos (Cubas Villanueva, 2018, p. 60).

La presunción de inocencia supone que el Estado no puede tratar al ciudadano de otra forma, que como inocente hasta que un juez o tribunal, después de un proceso con todas las garantías, declare su culpabilidad (Asencio Mellado, & Castillo Alva, 2017, p. 115).

De este principio goza toda persona, por lo tanto, si una persona aún está siendo procesada por cualquier delito, ésta debe ser tratada como a todo ciudadano respetando sus derechos constitucionales.

La presunción de inocencia es un principio porque permite regular la justicia penal que imparte determinado Estado, pues todo Estado tratará como inocente a los procesados. Si la presunción de inocencia es entendida como principio entonces va ligado a la proporcionalidad de la

medida, en especial la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación tendrá que ingresar para el balanceo correspondiente respecto a la magnitud de peligro procesal que gesta la tesis fiscal (Cusi Rimache, 2017, p. 133).

Bajo estos términos y respetando el principio de presunción de inocencia por parte del Estado, todo interno con una medida coercitiva de prisión preventiva y aún procesado, no tiene por que tener las mismas obligaciones, derechos y deberes que tienen los internos ya condenados, dentro de un establecimiento penitenciario, más aún no deben estar viviendo bajo un mismo ambiente.

La presunción de inocencia es una de las garantías fundamentales que posee toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito, pues se le considera inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad (Cubas Villanueva, 2018, p. 103).

Los autores antes citados, concluyen que la presunción de inocencia es una garantía personal del cual gozamos todas las personas, que estamos amparados por tratados internacionales del cual el Perú es parte e incluso nuestra CPP lo establece en su art. 2, Inc. 24, apartado e) también lo menciona; la única forma de no gozar de esta garantía fundamental es cuando el Estado mediante sus órganos jurisdiccionales dictaminan una sentencia, la cual declara a una persona culpable y le impone una pena.

En consecuencia, compartimos la misma idea de Víctor Cubas Villanueva, quien menciona que en un Estado de Derecho es preferible que existan culpables absueltos, pero no se puede tolerar que exista un inocente sufriendo pena (Cubas Villanueva, 2018, p. 103).

Agregamos a este concepto diciendo que no se puede tolerar que una persona internada bajo una medida coercitiva de prisión preventiva y que después sea declarada inocente comparta el mismo ambiente con una persona condenada, quien ya no goza del principio de presunción de inocencia y sobre todo sometido a los arts. 60, 61, 62, 63, 64, 65, 65-A, 65-B, 65-C, 66 y art. 67 del reglamento del CEP.

2.3. DEFINICION DE TERMINOS BASICOS

2.3.1. La pena

Del latín *poena*, una pena es la condena, la sanción la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción.

Para Alonso Peña Cabrera las penas no siempre han sido orientadas hacia un fin preventivo, en tanto en los regímenes absolutistas y del antiguo régimen, las penas únicamente significan la expresión de un poder político sin límites, ante un monarca o rey que ejercía todos los poderes públicos de forma omnímoda y omnicomprensiva (Peña Cabrera, 2011, p. 196).

La pena entonces, era orientada a producir sufrimientos y dolor a la persona culpable y de servir de ejemplo, hacia los demás miembros de la sociedad, por lo tanto más que una pena era un castigo sin límites, un mal que manifestaba un interés tiránico de imponerse coactivamente sobre los súbditos sin dar razones para ello, como puro poder político, se ejecutaban castigos sumamente severos, entre aquellas, penas estrictamente corporales, como el garrote, la tortura, el ahorcamiento, la flagelación, etc. (Peña Cabrera, 2011, p. 196).

Peña Cabrera cita a Cuello Calón indicando que la pena es una privación ó restricción de bienes jurídicos establecidos por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido una infracción penal (Peña Cabrera, 2011, p. 187).

Fontán Balestra indica que comúnmente se ha concebido a la pena cómo un mal que se impone a quienes han cometido un delito. Desde este punto de vista, se le considera como una reacción contra quienes atacan a la sociedad. Este concepto era ya conocido en la época de Ulpiano, para quien la pena es la venganza de un delito. Así mismo, Von Liszt como se citó en Fontán Balestra, define la pena como el mal que el juez

inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprochabilidad social con respecto al acto y al autor (Fontán Balestra, 1998, p. 263).

Por su parte, Marggiore como se citó en Fontán Balestra, después de decir que el principio de retribución es el que mejor refleja el contenido y la naturaleza de la pena, la define como un mal conminado e infligido al reo dentro de las normas legales, como retribución del mal del delito para reintegrar el orden jurídico injuriado (Fontan Balestra, 1998, p. 263).

2.3.2. Establecimiento penitenciario

Los establecimientos penitenciarios son entidades arquitectónicas, administrativas y funcionales con organización propia. Están formados por unidades, módulos y departamentos que facilitan la separación interior y posibilitan el desarrollo de la vida de los internos e internas, sus relaciones con el exterior y las diversas actividades de tratamiento orientadas a su reinserción social (Secretaria General de Instituciones Penitenciarias – SGINPE, 2018, p. 18).

Los establecimientos penitenciarios llegarían a ser aquellos ambientes o locales en donde una persona que es condenada por cometer algún acto ilícito cumple una sentencia emitida por un juez.

2.3.3. Sistema penitenciario

Se define al sistema penitenciario como la organización creada por el Estado, para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condiciones sin la cual no es posible para su efectividad.

Instituciones penitenciarias o sistema penitenciario es el término con el que se designan a las instituciones o al sistema establecido para el cumplimiento de las penas las sentencias judiciales; especialmente las penas de reclusión, cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario, es la reinserción social del condenado. Otro tipo

de penas, como la pena de muerte, el trabajo social, la libertad vigilada, etc., tienen una relación más o menos indirecta con las instituciones penitenciarias, aunque también forman parte del sistema penal.

Menos relación tienen otras penas, como las denominadas penas pecuniarias, multas o la pena de privación de ciertos derechos, especialmente el derecho de sufragio (Peña Cabrera, 2011, p. 100).

2.3.4. Régimen penitenciario

Es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes cronológicamente integrada (Del Rio Labarthe, 2016, p. 35).

2.3.5. Medidas coercitivas

Julio B. J. Maier sostiene que coerción significa utilización de la fuerza para lograr determinados fines. En el caso del Derecho pareciera claro que, en general, se utiliza la fuerza pública para sancionar el incumplimiento al deber que impone una norma jurídica determinada, rasgo que, precisamente, lo caracteriza frente a lo moral (Cubas Villanueva, 2018, p. 15).

La coerción dentro del proceso es aplicación de la fuerza pública pero no a modo de sanción por el incumplimiento o infracción a un deber jurídico, sino a fin de poder llevar a cabo con éxito la actividad tendiente a comprobar una infracción hipotética, objeto del proceso, y eventualmente actuar la sanción correspondiente. Es decir, en el Derecho Procesal Penal, como tantas veces se ha dicho, garantiza la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal. De aquí se desprende que la coerción en Derecho ante la acción ilícita, sanción que a su vez puede tener determinados fines, como los tiene la pena, prevención general y

especial, mientras que en Derecho Procesal no involucra reacción ante nada-salvo la nulidad como sanción; sino solamente protección de los fines que el proceso persigue subordinado a la eficaz actuación de la ley sustantiva (Cubas Villanueva, 2018, p. 15).

CAPITULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. LA SITUACIÓN CARCELARIA DEL CENTRO PENITENCIARIO EX HUACARÍZ DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA

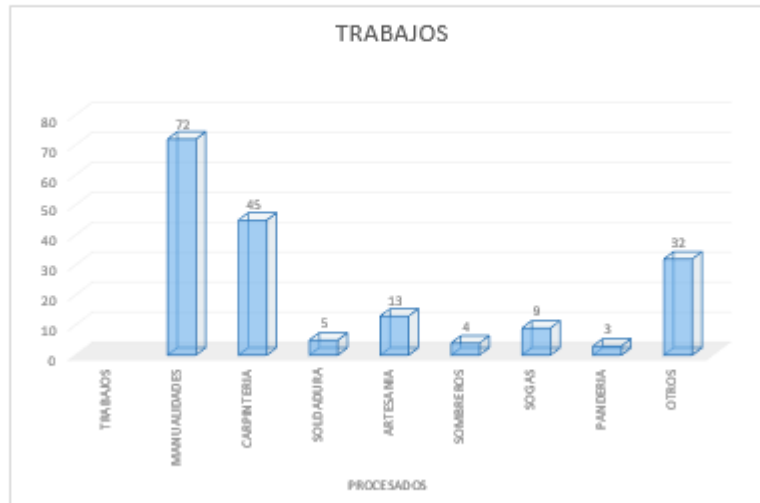
En el mes de junio de 2019 se llevó a cabo una encuesta realizada a 200 internos, tanto procesados como condenados, de los cuáles, 80 se encuentran en la situación jurídica de procesados y 120 en la situación de condenados. Dicha encuesta se realizó en los pabellones 1, 2 y 4 respectivamente, la cuál tenía como finalidad acreditar si lo internos tanto procesados como condenados viven en un mismo ambiente tanto en el patio como en sus celdas y bajo el mismo horario, si son sometidos a algún tipo de castigo por mal comportamiento y si están obligados a trabajar dentro de dicho establecimiento penitenciario.

Obteniendo como resultado que el 100% de los 80 internos que se encuentran en la situación jurídica de procesados conviven en un mismo ambiente con internos condenados, y de los 120 internos condenados también cohabitan con los internos procesados, tal como se puede notar en las siguientes tablas estadísticas, teniendo en cuenta la encuesta realizada, obrante en el anexo del presente trabajo.

TOTAL ENCUESTADOS	PROCESADO	CONDENADO
200	80	120

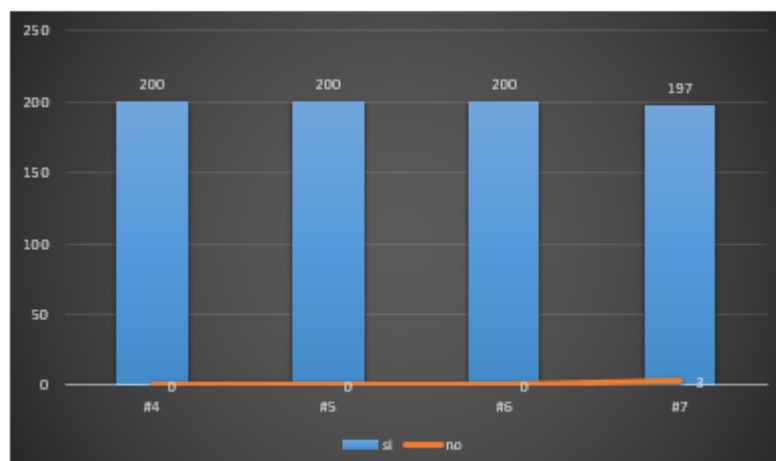


PROCESADOS								
TRABAJO	MANUALIDADES	CARPINTERIA	SOLDADURA	ARTESANIA	SOMBREROS	SOGAS	PANDERIA	OTROS
	72	45	5	13	4	9	3	32



En el siguiente cuadro estadístico se verifica que los procesados y condenados conviven en el mismo ambiente tanto en el patio y en sus celdas, sometidos a castigos, a trabajar y respetar los horarios que deben permanecer en los patios y pasadizos.

PREGUNTAS				
	#4	#5	#6	#7
si	200	200	200	197
no	0	0	0	3



INDICAMOS EN EL SIGUIENTE GRAFICO POR CONCLUSION: LOS INTERNOS PROCESADOS Y CONDENADOS VIVEN EN LAS MISMAS CONDICIONES, TENIENDO MINIMAS DIFERENCIAS

TABLA DE RESULTADOS								
	procesados	condenados						
pregunta 1	80	120						
pregunta 2	183	17						
pregunta 3	72	45	5	13	4	9	3	32
trabajos	manualidades	carpintería	soldadura	artesanía	sombreros	sogas	pandería	otros
pregunta 4	200	0						
pregunta 5	200	0						
pregunta 6	200	0						
pregunta 7	197	3						

Como se puede observar en los gráficos dados líneas arriba, se verifica que los internos tanto procesados como condenados conviven en un mismo ambiente y por lo tanto están sujetos a cumplir con lo que estipula los arts. 60, 61, 62, 63, 64, 65, 65-A, 65-B, 65-C, 66 y art. 67 del reglamento del CEP.

Teniendo en cuenta dichos datos estadísticos se llega a contrastar la vulneración e inobservancia de lo recogido en el art. 5 numeral 4 de la Convención América de Derechos Humanos-Pacto San José de Costa Rica, lo estipulado en el art. 95 del CEP y el art. 46.2 del Reglamento del CEP de nuestro ordenamiento nacional.

3.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISION PREVENTIVA

Para desarrollar éste acápite, partamos teniendo presente, como premisa, que la prisión preventiva es netamente una medida cautelar, teniendo como finalidad la presencia del acusado en todo el proceso penal y en caso de una sentencia de pena privativa de libertad, éste la puede cumplir ya que está presente, para así de esta manera poder evitar el peligro procesal.

Así mismo, es importante resaltar que una medida cautelar es un instituto por medio del cuál se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de la demora del mismo. Para ello, el órgano jurisdiccional que conoce el proceso cuya decisión se quiere garantizar, luego de evaluar si se presentan los presupuestos exigidos por la ley, dicta una resolución, a pedido de parte, que dispone el otorgamiento de una medida adecuada para poder garantizar la eficacia de la sentencia. (Asencio Mellando & Castillo Alva, 2017, p. 360.)

Siguiendo esa línea de ideas, la prisión preventiva solo podrá aplicar siempre y cuando se cumplan concurrentemente los requisitos establecidos por la ley;

teniendo en cuenta además que esta medida coercitiva de naturaleza personal no es una condena adelantada, sino solamente una medida excepcional y provisional (Cusi Rimache, 2017, p. 318).

Por ello los magistrados, para que puedan dictar prisión preventiva en un caso en concreto, deben tener en cuenta los presupuestos establecidos en el art. 268 del NCPP, que a la letra dice:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Por otro lado, debemos mencionar que la prisión preventiva, solamente es una medida de coerción que plantea nuestro NCPP. En esta figura penal el principio de presunción de inocencia aun protege al procesado, de igual manera el art. 2, numeral 24, inciso e) de la Constitución Política del Perú, también lo ampara. Porque el hecho que el investigado se encuentre afectado con dicha medida, no quiere decir que ya se ha demostrado su culpabilidad.

Ahora, para que nos quede más claro, como se vinculan el principio de presunción de inocencia y la prisión preventiva, es menester recurrir al maestro Cubas Villanueva (2018), quien refiere que:

La presunción de inocencia es una de las garantías fundamentales que posee toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito, pues se le considerara inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. Se resguardará la presunción de inocencia cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, pues se es inocente hasta que el Estado, por intermedio de los órganos jurisdiccionales, pronuncie, en una

sentencia penal firme, una declaración de culpabilidad y le imponga una pena, producto de un juicio previo (p. 103).

Entonces, sobre la base de lo referido en el párrafo anterior, debemos entender que, una vez que el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, declara fundada un pedido de prisión preventiva planteada por el Ministerio Público; éste al momento de internar a una persona en el establecimiento penitenciario debe tener en cuenta lo establecido en el art. 95 del Código de Ejecución Penal, el cual establece que los establecimientos penitenciarios se clasifican en: “1. Establecimientos de procesados. 2. Establecimientos de sentenciados. 3. Establecimiento de mujeres. 4. Establecimientos especiales.”

Como podemos notar, el artículo referido *ex ante*, es bien claro al indicar que tanto los procesados como los sentenciados deben estar en ambientes separados. Aunado a ello, el art. 46 en el acápite 46.2 del reglamento del CEP, sobre la clasificación de los internos recalca lo mismo. Pues, a su letra dice: “Deben estar separados los sentenciados de los procesados.”

Por otro lado, teniendo en cuenta, la normatividad supra nacional, lo mismo vuelve a indicar la primera parte, del capítulo II, del art. 5 inciso 4 de la Convención América de Derecho Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, que a su letra indica lo siguiente: “Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.”

En consecuencia, teniendo presente todo lo desarrollado, nos queda muy claro que la normatividad vigente establece y exige que los procesados deben estar en ambientes separados de los condenados.

Pero lamentablemente, el Informe Estadístico Penitenciario 2018, indica que los centros penitenciarios en el Perú se encuentran en una situación de sobrepoblación y de hacinamiento, y nos brinda un número de exacto los internos aun procesados y de los internos ya sentenciados, como se observa en los anexos adjuntados al presente trabajo. Pero, dicho informe, no indica si estos internos por su condición de tal se encuentran en ambientes separados.

Afirmamos que los internos por prisión preventiva y los internos condenados, en el centro penitenciario ex –Huacariz se encuentran compartiendo un mismo ambiente, tal y como indican los gráficos estadísticos adjuntados en el presente trabajo.

Sumado a ello, el Derecho Penal peruano es de tinte garantista, por ello, es importante que los principios y garantías de dicho sistema jurídico estén presentes en todos y cada uno de los momentos durante el desarrollo y ejecución del proceso penal. Puesto que, de lo contrario, se estaría mellando la legitimidad y razón de ser del Derecho Penal que rige en nuestro Estado Constitucional de Derecho.

CONCLUSIONES

1. . En el centro penitenciario ex-Huacariz de Cajamarca existe una sobrepoblación y hacinamiento debido a que su capacidad máxima es de 888 internos y en la actualidad se cuenta con una población de 1489 internos, de los cuales 435 se encuentran bajo la situación jurídica de procesados y 1054 ya son sentenciados, conviviendo estos bajo un mismo ambiente y obligados a cumplir con lo que estipula los arts. 60, 61,62, 63, 64, 65, 65-A, 65-B, 65-C, 66 y art. 67 del reglamento del CEP.
2. El art. 5 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humano es una normal supranacional de obligatoria observancia de nuestro ordenamiento jurídico, la cuál nos indica que los procesados deben vivir en ambientes separados de los condenados y que estos deben ser tratados como inocente. Normatividad que en el establecimiento penitenciario ex-Huacariz de Cajamarca no se está aplicando.
3. La pena libertad de libertad es una consecuencia jurídica que tiene como objetivo la rehabilitación, resocialización y la reincersión del interno a la sociedad, mientras que la prisión preventiva es una medida cautelar personal coercitiva que tiene como finalidad asegurar la presencia del investigado dentro del proceso penal y de ser el caso el cumplimiento de la sentencia futura. Entonces como se puede ver son dos figuras penales de naturaleza y fines distintos.

RECOMENDACIONES

1. Al Instituto Nacional Penitenciario, que al momento de internar a una persona en un establecimiento penitenciario tenga en cuenta la situación jurídica del interno, y respetar lo que establece el art.95 del Código de Ejecución Penal, el art. 46 acápite 46.2 del reglamento del CEP y el art. 5 inciso 4 de la Convención América de Derecho Humanos - Pacto de San José de Costa Rica.
2. Ampliar los establecimientos penitenciarios que se encuentran en situación de sobrepoblación y de hacinamiento para que de esta manera el Instituto Nacional Penitenciario pueda cumplir con sus funciones acorde a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y a los tratados internacionales del cuál el Perú es parte.
3. El Ministerio del Interior a través de sus órganos jurisdiccionales implemente una política de control interno dentro de los establecimientos penitenciarios, para así poder verificar que los internos en la situación jurídica de procesados estén separados de los internos en situación jurídica de condenado, y de esta manera poder respetar el art. 2, numeral 24, literal e, de la CPP.
4. El uso de otras medidas coercitivas como el arresto domiciliario y poner en uso los grilletes electrónicos.

LISTA DE REFERENCIAS

- Asencio Mellado, J. M., & Castillo Alva, J. L. (2017). *Colaboración Eficaz, Prisión Preventiva y Prueba*. 1^{ra} Ed. Lima, Perú: Ideas Soluciones Editorial S.A.C.
- Cubas Villanueva, V. (2018). *Las Medidas Coercitivas en el Proceso Penal*. 1^{ra} Ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Cusi Rimache, J. E. (2017). *Prisión Preventiva. Que alego en la audiencia*. 1^{ra} Ed. Lima, Perú: A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.
- De León Villalba, F.J. (2018). *La Pena Privativa de Libertad en el Derecho Comparado*. Recuperado de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/6la-pena-privativa-de-libertad.de-leon-villalba.pdf>
- Del Rio Labarthe, G. (2016). *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas*. 1^{ra} Ed. Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Fontan Balestra, C. (1998). *Derecho Penal, Introducción y Parte General*. Recuperado de http://www.derechopenalnlared.com/libros/fontan_balestra_derecho_penal_parte_general.pdf
- Gómez Grillo, E. (2018). *Las prisiones en Latinoamérica*. Recuperado de [file:///C:/Users/Hernandez/Downloads/DialnetLasPrisionesEnLatinoamerica-46177%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Hernandez/Downloads/DialnetLasPrisionesEnLatinoamerica-46177%20(1).pdf)
- Instituto Penitenciario del Perú. (2018). *Informe Estadístico Penitenciario 2018*. Recuperado de <https://www.inpe.gob.pe/documentos/estad%C3%ADstica/2018/657-febrero2018/file.html>
- Kluwer, W. (2018). *Penas Privativas de Libertad*. Recuperado de http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjU1NTfbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAlfXG5TUAAAA=WKE

Palacios Dextre, D. O. (2018). *Detención y Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal*. 1^{ra} Ed. Lima, Perú: Editorial Grijley E.I.R.L.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho Penal Parte General*. Tomo II. 3^{ra} Ed. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.

Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. (2018). *Establecimientos Penitenciarios*. Recuperado de <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios>

ANEXO 1. Poblacion penitenciaria en el Perú

**POBLACIÓN DEL SISTEMA
PENITENCIARIO NACIONAL**

POBLACION TOTAL 104,643

**ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS
86,229**

**ESTABLECIMIENTOS DE MEDIO LIBRE
18,414**

PROCESADOS
34,484

SENTENCIADOS
51,745

ASISTENCIA POST
PENITENCIARIO
6,800

PENAS
LIMITATIVAS
DE DERECHOS
10,917

MEDIDAS
ALTERNATIVAS
697

ANEXO 2. ÍNDICE DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS HACINADOS EN EL PERÚ

Nº	Establecimientos Penitenciarios	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S ≥ 20%)
TOTALES		28,158	77,807	49,649	176%	SI
1	E.P. de Chanchamayo	120	707	587	489%	SI
2	E.P. de Jaen	50	287	237	474%	SI
3	E.P. de Callao	572	3,051	2,479	433%	SI
4	E.P Miguel Castro Castro	1,142	5,048	3,906	342%	SI
5	E.P. de Camaná	78	342	264	338%	SI
6	E.P. de Quillabamba	80	340	260	325%	SI
7	E.P. de Pucallpa	576	2,435	1,859	323%	SI
8	E.P. de Ayacucho	644	2,686	2,042	317%	SI
9	E.P. de Tacna	222	894	672	303%	SI
10	E.P. de Huancavelica	60	225	165	275%	SI
11	E.P. de Huanta	42	148	106	252%	SI
12	E.P. de Chiclayo	1,143	3,981	2,838	248%	SI
13	E.P. de Lampa	44	147	103	234%	SI
14	E.P. de Trujillo	1,518	4,974	3,456	228%	SI
15	E.P. de Abancay	90	293	203	226%	SI
16	E.P. de Huancayo	680	2,168	1,488	219%	SI
17	E.P. de Arequipa	667	2,125	1,458	219%	SI
18	E.P. de Chimbote	920	2,903	1,983	216%	SI
19	E.P. de Huacho	644	1,989	1,345	209%	SI
20	E.P de Lurigancho	3,204	9,774	6,570	205%	SI
21	E.P de Mujeres de Tacna	40	121	81	203%	SI
22	E.P. de Huánuco	1,074	3,112	2,038	190%	SI
23	E.P de Juliaca	420	1,155	735	175%	SI
24	E.P. de Piura	1,370	3,644	2,274	166%	SI
25	E.P. de Ica	1,818	4,754	2,936	161%	SI
26	E.P. de Sullana	50	122	72	144%	SI
27	E.P. de Mujeres de Arequipa	67	161	94	140%	SI
28	E.P de Huaral	1,029	2,431	1,402	136%	SI
29	E.P. de Bagua Grande	119	272	153	129%	SI
30	E.P de Huaraz	598	1,363	765	128%	SI
31	E.P. de Cañete	896	1,915	1,019	114%	SI
32	E.P. de Tumbes	496	1,035	539	109%	SI
33	E.P. de Tarma	48	100	52	108%	SI
34	E.P. de Mujeres de Trujillo	160	330	170	106%	SI
35	E.P. de Chincha	1,152	2,354	1,202	104%	SI
36	E.P. de Andahuaylas	248	488	240	97%	SI
37	E.P. de Tarapoto	222	385	163	73%	SI
38	E.P. de Cusco	1,616	2,764	1,148	71%	SI
39	E.P. de Cajamarca	888	1,500	612	69%	SI
40	E.P de Ancón	1,620	2,703	1,083	67%	SI
41	E.P. de Sicuani	96	159	63	66%	SI
42	E.P. de la Oroya	64	104	40	63%	SI
43	E.P. de Mujeres de Chorrillos	450	731	281	62%	SI
44	E.P. de Puerto Maldonado	590	894	304	52%	SI
45	E.P. de Chota	65	90	25	38%	SI
46	E.P. de Moquegua	178	232	54	30%	SI
47	E.P. Anexo de Mujeres de Chorrillos	288	371	83	29%	SI

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

ANEXO 3. ÍNDICE DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS NO HACINADOS EN EL PERÚ

Nº	Establecimientos Penitenciarios	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S ≥ 20%)
TOTALES		11,000	8,422	-2,578	-23%	NO
1	E.P. de Río Negro	251	299	48	19%	NO
2	E.P. de Jauja	85	93	8	9%	NO
3	E.P. de Moyobamba	675	716	41	6%	NO
4	E.P. de Chachapoyas	732	715	-17	-2%	NO
5	E.P. de Juanjui	970	918	-52	-5%	NO
6	E.P. de Challapalca	214	199	-15	-7%	NO
7	E.P. de Puno	778	693	-85	-11%	NO
8	E.P. de Sananguillo	966	832	-134	-14%	NO
9	E.P. Mujeres de Iquitos	78	66	-12	-15%	NO
10	E.P. de Iquitos	1,184	983	-201	-17%	NO
11	E.P. de Mujeres de Cusco	198	160	-38	-19%	NO
12	E.P. de Yurimaguas	406	308	-98	-24%	NO
13	CEREC - Base Naval	8	6	-2	-25%	NO
14	E.P. de Ancon II	2,216	1,552	-664	-30%	NO
15	E.P. de San Ignacio	150	95	-55	-37%	NO
16	E.P. de Barbadillo	2	1	-1	-50%	NO
17	E.P. Virgen de Fátima	548	254	-294	-54%	NO
18	E.P. de Pacasmayo	72	27	-45	-63%	NO
19	E.P. de Cochamarca	1,224	443	-781	-64%	NO
20	E.P. Mujeres de Concepción	105	35	-70	-67%	NO
21	E.P. Virgen de la Merced	42	12	-30	-71%	NO
22	E.P. de Cerro de Pasco	96	15	-81	-84%	NO

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

ANEXO 4.

TEST A LOS INTERNOS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EX HUACARIZ

1. ¿Cuál es su situación jurídica?

Procesado

Condenado

2. ¿Usted realiza trabajos dentro del establecimiento penitenciario?

Sí

No

3. Si su respuesta es SI, indique que tipo de trabajo.

Carpintería

Panadería

Soldadura

Corte y confección

Peluquería

Trámites legales

Otros

Indique:

4. Usted, ¿convive con los sentenciados dentro de su celda?

Sí

No

5. Usted, ¿convive en los patios con los sentenciados?

Sí

No

6. ¿El horario que permanece en su celda y el patio del penal, es el mismo que de un condenado?

Sí

No

7. ¿Si usted tiene mal comportamiento lo derivan a una celda de castigo?

Sí

No

